



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO

ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR

RADICACIÓN N°: 20-001-33-40-008-2018-00011-01

I.- ASUNTO. -

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por el accionante en contra del fallo proferido el 31 de enero de 2018 por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el cual negó la acción de tutela por hecho superado.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 . - HECHOS.

De acuerdo con lo expuesto por el señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO**, el 18 de diciembre de 2018 solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que adelantara gestiones requeridas para que se le certificaran los cómputos del mes de octubre y noviembre con el fin de redimirlos para su libertad condicional.

Aduce que en la misma fecha también envió solicitud al área jurídica, a la oficina de atención al ciudadano y finalmente al área de tratamiento y desarrollo de este establecimiento, con el fin que se le certificaran los cómputos que eran requeridos para su libertad condicional.

Posteriormente, mediante oficio N°10838 de fecha 18 de diciembre de 2017 le fue notificado por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad que se ofició a la Oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para que enviará dentro de los 3 días siguientes la documentación que requerían para el estudio de redención de penas del accionante, sin que se hubiese remitido respuesta alguna.

2.2.- PRETENSIONES.-

En el escrito de tutela se incoan las peticiones que a continuación se transcriben:

"Peticiones Concretas

- *Se tutele mi derecho de petición*
- *Como consecuencia se ordene al área de jurídica y a la dirección del EPCAMSVL que en un término perentorio de no mayor 3 días se dé respuesta de fondo a mi solicitud, es decir se envíe al juzgado 3° de EPYMSV la documentación completa requerida para el estudio de mi libertad condicional." - Sic para lo transcrito. -*

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR allegó contestación mediante escrito de fecha 25 de diciembre de 2017, manifestando que el trámite que se le da a las peticiones que presentan los internos, es enviarlas a las áreas a las que van dirigidas acorde a la solicitud realizada.

Aduce que de los hechos que expone el señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO**, en el que presuntamente le son violados sus derechos fundamentales de libertad, petición y redención de pena, no son totalmente ciertos, debido a que si bien es cierto que el accionante solicitó que se enviaran los cómputos correspondientes a los meses de octubre y noviembre al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con el fin de que se estudiara su posible libertad condicional, no lo es menos que ésta fue atendida en debida forma.

Afirma que, mediante oficio de fecha 22 de enero de 2018 el área de jurídica le comunicó al interno acerca del trámite de su solicitud, y por ende debía esperar que se celebrara la reunión del Consejo de Disciplina el día 24 de enero de 2018, para poder expedir la resolución favorable, y una vez expedida esta enviar toda la documentación.

Agrega que las aclaraciones realizadas al interno satisficieron sus inquietudes, debido a que en el recibido puso su firma y huella, y que en él aclararon las dudas que tenía para tramitar su libertad condicional.

Finalmente hace una relación de la documentación enviada al Juzgado y solicita que se deniegue la acción de tutela por hecho superado.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

Aportadas con el escrito de tutela:

- Copia de la petición enviada a la Dirección del EPCAMSVL, en la que se solicita al Director de este establecimiento la colaboración para el envío de cómputos del señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO**, de fecha de recibido 18 de diciembre de 2018 (v.fl. 4).
- Copia de solicitud realizada al área jurídica del EPCAMSVL en la que se pide se envíen para redimir los cómputos del mes de octubre y noviembre del señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO**, con fecha de 18 de diciembre de 2018 (v.fl. 5).
- Copia de solicitud realizada a la Oficina de Tratamiento y Desarrollo para que se enviaran al área de jurídica los cómputos del señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO**, de fecha 18 de diciembre de 2018 (v.fl. 6).
- Copia de solicitud enviada a atención al ciudadano del EPCAMSVL en la que se pide la intervención de esta oficina para que se envíe en el menor tiempo posible la relación de cómputos de noviembre y diciembre del señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO** de fecha 18 de diciembre de 2018 (v.fl. 7).
- Original del oficio N° 10838 del 18 de diciembre de 2018 proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la que se le comunica al señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO** que se ofició a la oficina jurídica del EPCAMSVL para que envíen toda la documentación para el estudio de su redención de pena. (v.fl.8).

Pruebas que fueron allegadas en la contestación:

- Copia simple de oficio enviado al señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO** en la que le aclaran el trámite de libertad condicional, enviado por la asesora jurídica del EPCAMSVL con fecha de 22 de enero de 2018. (v.fl.18,23).
- Copia simple de aclaración enviada al señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO**, en la que se detalla el tiempo que ha estado detenido, con fecha de 5 de diciembre de 2017. (v.fl. 19, 24).
- Copia simple de oficio enviado a la doctora Claudia Patricia Fábrega Polo, Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la que se hace una relación de la documentación que se envía. (v.fl.20,25).
- Copia simple de oficio de fecha 13 de febrero de 2018, en el que se le informa a esta Corporación que el señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO** le fue concedida la libertad por autoridad, por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (v.fl.65-66).
- Copia simple de búsqueda de la página Web del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, en la que se evidencia en el sistema que el señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO** se le concedió la libertad por autoridad. (v.fl 67).

2.5.- FALLO IMPUGNADO.

En decisión de fecha 31 de enero de 2018, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** resolvió negar la acción de tutela con apoyo en los siguientes argumentos¹:

“[...] De lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto existe carencia actual del objeto, conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el Establecimiento

“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto, por hecho superado de la acción de tutela interpuesta por el señor FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar y el Área de Jurídica de dicho Establecimiento. SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. TERCERO: Notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación que concede el artículo 31 ibidem. Cúmplase.” – sic-

Penitenciario Y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, acreditó en esta instancia, que fueron expedidos y enviados los documentos (certificados de computo), solicitados por el señor FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO, y los mismos fueron enviados al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar para redención de pena, tal como solicitó en la petición elevada a la entidad accionante, tal como se observa en la firma y huella plasmada a folio 20.[...]

[...] En este evento, surge la sustracción de materia porque no hay orden para amparar el derecho de petición del accionante respecto del Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, por haber desaparecido la situación de hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho alegado. En consecuencia, se declarará infundada la presente acción de tutela, por hecho superado respecto de dicho Establecimiento Carcelario."- Sic para lo transcrito. -

2.5.- IMPUGNACIÓN. -

Mediante escrito de fecha 5 de febrero de 2018, el accionante impugnó el fallo proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 31 de enero de 2018, teniendo en cuenta que se le dio credibilidad a lo manifestado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, sin advertir que huella y firma se plasmaron por exigencia del establecimiento, pero que una vez agotado ese trámite se le hiciera entrega de copia de lo resuelto, lo que en este caso no ocurrió.

Expone el accionante que en la documentación allegada no hay asomo de que se esté atendiendo a la solicitud que él realizó, toda vez que él está pidiendo los cómputos de los meses de octubre y noviembre y en toda la documentación enviada se acreditan los cómputos hasta el mes de septiembre, desatendiendo su solicitud y violándole su derecho a la libertad.

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018, se avoca conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, en contra del fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2018, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** y mediante auto de fecha 12 de febrero de 2018 se requirió al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** quien respondió dentro del término.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de la impugnación presentada por el señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO**, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1. COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar, si la decisión adoptada por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en providencia de fecha 31 de enero de 2018, a través de la cual negó la acción de tutela se encuentra ajustada a derecho por existir hecho superado o si, por el contrario, al señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO** se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados y procede a ampararlos.

4.3.- LA RELACIÓN DE ESPECIAL SUJECIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD FRENTE AL ESTADO:

Cuando en el ejercicio del *ius puniendi estatal* se dan los supuestos para privar de la libertad a una persona y recluirla en un establecimiento carcelario, surge lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han denominado una *relación de especial sujeción*, en virtud de la cual, el administrado queda enteramente sometido a la esfera organizativa del Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Lo anterior, supone el *"nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión."*²

²Ver Sentencia T- 615 del 23 de junio de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha establecido, a partir de la anterior consideración, una serie de elementos característicos de esta clase de vínculo, que pueden resumirse de la siguiente manera:

- (i) *El surgimiento de una relación de subordinación entre el interno y el Estado, como consecuencia de su deber de acatar la orden de reclusión emitida por el operador jurídico.*
- (ii) *El sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial como principal efecto de la subordinación, lo cual implica el ejercicio de controles disciplinarios y administrativos, al tiempo que la posibilidad de limitar el goce efectivo de derechos, algunos de carácter fundamental.*
“Esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena”.³
- (iii) *La responsabilidad que le asiste al Estado, en su deber de garantizar la protección de los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad. Para ello, está obligado a proporcionarles los medios necesarios para vivir en condiciones dignas, a través del suministro de alimentación, habitación en condiciones de higiene y salubridad, y el acceso al servicio público de salud, entre otros servicios.*

En suma, la restricción o privación de derecho fundamental a la libertad de una persona trae como consecuencia el nacimiento de una relación de especial sujeción frente al Estado, de la cual, surgen un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que se fundamentan en el ejercicio de la potestad punitiva, en el cumplimiento de las funciones de la pena y en el respeto por los derechos de la población carcelaria.⁴

4.4.- LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS EN CENTROS PENITENCIARIOS O CARCELARIOS - LIMITACIÓN DE ALGUNAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES:

Como fue expuesto en precedencia, uno de los efectos de la relación de especial sujeción existente entre los individuos privados de la libertad y el Estado, es el sometimiento de éstos a un régimen jurídico particular, que implica la posibilidad de restringir en una mayor o menor proporción el ejercicio de sus derechos fundamentales, pero con estricta aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En tal sentido, ha señalado la Corte Constitucional que *“La restricción a los derechos fundamentales de los reclusos, derivada del ejercicio de las facultades de las autoridades carcelarias, sólo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. La*

³Ver Sentencia T-744 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴Artículo 4° de Ley 600 de 2002. “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”

preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria determina que, en cabeza de las autoridades administrativas, recaigan una serie de poderes que les permiten modular e, incluso, limitar los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por lo tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en razón del estado de reclusión al que puede estar sometido un individuo, existen unos derechos cuyo ejercicio se encuentra *suspendido*, tal es el caso de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción; otros que simplemente son *limitados*, es decir, pueden ejercerse plenamente pero bajo ciertas condiciones como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, al trabajo o a la intimidad y, por último, un grupo de garantías que permanecen *incólumes* ante dicha eventualidad, como quiera que guardan una estrecha relación con las condiciones materiales de existencia de la persona; se trata de los derechos a la vida, a la salud, de petición o la integridad personal.

Desde esa perspectiva, "surge para el Estado el deber especial de garantizar que [los internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos".⁶ Lo anterior se justifica en la medida en que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad ante la imposibilidad de satisfacer por sí mismas cada una de sus necesidades.

Sobre este punto específico, la Corte Constitucional ha considerado que:

"(...) el artículo 5 de la Carta Política reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona⁷; por consiguiente y en relación al tema de la referencia, los sujetos reclusos en centros carcelarios conservan su dignidad humana. La jurisprudencia de este tribunal ha sido enfática al aplicar la exigencia constitucional de otorgar un trato digno a la población carcelaria. Lo anterior, en atención a la diversidad de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Colombia, los cuales imponen el respeto efectivo por la dignidad de las personas privadas de la libertad.⁸ En este sentido, la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; la función y finalidad de la pena, son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible."⁹

⁵Ver Sentencia T-706 del 9 de diciembre de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶Ver Sentencia T- 615 del 23 de junio de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ El artículo 5º de la Constitución Política dispone: "Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

⁸ Ver Sentencia T-286 del 16 de junio de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Ver Sentencia T-133 del 23 de febrero de 2006, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

4.4.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN. -

En el asunto sometido al estudio de esta jurisdicción, el señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO** promueve acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, al considerar que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales de petición y a la libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester abordar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por tal motivo procederá la Sala a analizar lo pretendido en la presente acción constitucional.

El accionante solicita se tutele su derecho de petición, toda vez que realizó algunas peticiones al área jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO y no le fueron respondidas de fondo, respecto al este tema la Corte Constitucional manifestó que:

(...) "El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones."(...)

Ahora bien, según lo informado por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, al señor **MERCADO OTERO** se le comunicó que la documentación por él requerida se encontraba a la espera de que se realizara la Junta del Consejo de Disciplina, ente encargado de expedir la resolución solicitada. En las pruebas allegadas, se evidencia que en la documentación enviada al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar se relaciona dicha resolución, así como también el envío de toda la documentación necesaria para que se le otorgue la libertad del accionante.

Igualmente se observa, que en el informe enviado por el Director del Establecimiento Penitenciario (folio 67), se acredita que el señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO**, fue dejado en libertad por autoridad, toda vez el

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento le concedió la libertad al accionante.

Considera esta Sala, que en el caso bajo examen no existe actualmente derecho vulnerado, debido a que se presenta un hecho superado, dado que la situación que estaba violentando los derechos del accionante desapareció, por lo que carece de objeto de discusión. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

"...Conforme se advierte de los documentos anexos al expediente, se tiene que la Directora General de Riesgos Profesionales dio respuesta a la petición presentada en conjunto por el grupo de quienes se denominaron: "Discapacitados por accidente laboral o enfermedad profesional", encabezada por el accionante. De manera que el amparo deprecado, en orden a proteger el derecho de petición, no tiene eficacia en este momento, por cuanto ya el Ministerio de la Protección Social dio a conocer a los peticionarios la posición frente a cada uno de los interrogantes que plantearon en relación con las inconformidades sobre la prestación de los servicios por la ARP Positiva. Tan cierta es la existencia de respuesta que incluso respecto de aquellos asuntos que consideró constitutivos de posible irregularidad en razón a las quejas manifestadas por tales peticionarios, los trasladó, por competencia, a: i) La Superintendencia fundamental de quien acude al amparo constitucional. Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló. Por tal motivo, ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparo del derecho de petición del accionante, por sustracción de materia"¹⁰.

"Cabe recordar que el hecho superado se presenta cuando en el trámite de la acción de tutela, la conducta omisiva que se reprocha de la entidad demandada es corregida, de manera que desaparece, en estricto sentido, el motivo que obliga al actor a interponer la acción y, en consecuencia, carecería de objeto el pronunciamiento de fondo por parte del juez constitucional, en razón de que la tutela pierde cualquier motivo que la justifique o razón que la sustente"¹¹.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala de Decisión considera que se debe dar por terminada la acción instaurada teniendo en cuenta que desapareció la situación de hecho que causó la vulneración del derecho fundamental alegado.

De conformidad con lo anterior, esta Sala confirmará la decisión proferida en primera instancia por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 31 de enero de 2018, en la declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, ante acción interpuesta por el señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO**.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 11 de marzo de 2010, Actor: Marcelino Martínez González, contra: Ministerio de la Protección Social, Rad. 2009-00336-01 CP: Dra. Susana Buitrago Valencia.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 23 de febrero de 2011, Actor: José Fernando Barberi Forero Contra: Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional de Colombia, Rad. 2010-03635-01 CP: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2018 proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por las consideraciones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.


ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 019


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

	Motivos <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rechusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Falecido <input checked="" type="checkbox"/> No Reside		de Devolución <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
	472 Dirección Entada <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		Fecha 1: DIA MES AÑO 08 MAR 2018	
Nombre del distribuidor: Claudio Molina		Centro de Distribución: CC 77.022.794		Observaciones: NO RESIDE ESTA CAS LIBERTAD